

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

- 9167

LA PLATA, ^{de} 11 DIC 1986 de 1986.-

VISTO el expediente 2240-352/85 por el que el Departamento Informática, dependiente de la Dirección de Proyectos e Informática del Ministerio de Gobierno, eleva para su consideración, proyecto del Texto Ordenado del Decreto-Ley -- 7.764/71 -Ley de Contabilidad-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal ha sufrido importantes modificaciones en virtud de lo dispuesto mediante los Decretos-Leyes 8060/73; 8789/77; 8813/77; 9178/78; 9288/79; -- 9344/79 y 9670/81.

Que en razón de las modificaciones introducidas por las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, el texto del articulado del Decreto-Ley 7764/71 no ofrece la suficiente claridad en cuanto a su vigencia, factor indispensable para el logro de la correcta aplicación de las normas jurídicas.

Que es necesario evitar el caos legislativo -- que la incorrecta aplicación de las disposiciones legales conlleven.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado mediante el Decreto-Ley 10.073/83 "para ordenar el texto de -- las leyes que hayan sufrido modificaciones, efectuando las --



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

112..

adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fueren menester".

Que ha intervenido la Contaduría General de la Provincia y ha dictaminado favorablemente el Asesor General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Apruébase de conformidad con la facultad conferida por el Decreto-Ley 10.073/83, el Texto Ordenado del Decreto-Ley 7.764/71 -Ley de Contabilidad-, con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes 8.060/73; 8.789/77; 8.813/77; 9.178/78; 9.288/79; 9.344/79 y 9.670/81, conjuntamente con el Índice del Ordenamiento correspondiente al mismo, los cuales forman parte integrante del presente Decreto como Anexos I y II, respectivamente.

ARTICULO 2º: El Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Dirección Provincial de Proyectos y Coordinación Legislativa y de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, implementará los medios necesarios a efectos de la publicación y distribución del Texto Ordenado que se aprue-



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

113..

ba por el artículo anterior.-----

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por los Se-
----- ñores Ministros Secretarios en los Departamen-
tos de Economía y Gobierno.-----

ARTICULO 4º: Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial
----- y Boletín Oficial y archívese.-----

DECRETO N° - 9167

[Handwritten signature]
[Handwritten signature: B. Palacios]
[Handwritten signature]





ANEXO I

TEXTO ORDENADO DEL DECRETO LEY 7764/71
DE CONTABILIDAD

(Con las modificaciones introducidas por los Decretos Leyes 8060/73; 8789/77; 8813/77; 9178/78; 9288/79; 9344/79 y 9670/81)

CAPITULO PRELIMINAR
ALCANCES DE LA LEY

ARTICULO 1°.- La presente ley regirá los actos u opera-
----- ciones de los que se deriven transforma-
ciones o variaciones en la hacienda pública, quedando
comprendidos en la misma los órganos administrativos --
centralizados y descentralizados del Estado,

Para los entes de carácter comercial o -
industrial esta ley será de aplicación en tanto sus --
respectivas leyes orgánicas no prevean expresamente lo
contrario, en cuyo caso regirá supletoriamente.

Las haciendas privadas, servicios o enti-
dades en cuya gestión tenga intervención el Estado, --
quedan comprendidas en el régimen de control instituí-
do por esta ley y que les resulte aplicable en razón -
de las concesiones, privilegios o subsidios que se les
acuerden o de los fondos o patrimonio del Estado que -
administren.

CAPITULO I
DEL PRESUPUESTO GENERAL

TITULO I
Contenido

ARTICULO 2°.- El Presupuesto General será anual y con-
----- tendrá para cada ejercicio financiero -
la totalidad de las autorizaciones para gastar acorda-
das a los órganos administrativos, centralizados y des-
centralizados y el cálculo de los recursos destinados a
financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación
alguna.



TITULO II
Estructura

ARTICULO 3°.- La estructura del Presupuesto adoptará
----- las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

TITULO III
Procedimiento

ARTICULO 4°.- El ejercicio financiero comienza el 1°
----- de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 5°.- De conformidad con lo prescripto en el
----- artículo 132 inciso 16 de la Constitución, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, los proyectos de Ley de Presupuesto y de Ley Impositiva a regir en el año siguiente.
Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General, regirá el -- que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras.

ARTICULO 6°.- La promulgación de la Ley de Presupue
----- to implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

ARTICULO 7°.- Toda ley que autorice gastos a reali--
----- zar en el ejercicio no previstos en el Presupuesto General, deberá determinar el recurso co--



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

// 3.-

rrespondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al Presupuesto General por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar ----- gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales.
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales.
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros --- acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán incorporarse al Presupuesto General.

ARTICULO 9º.- Los gastos que demande: -----

- a) La atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos, y
- b) El cumplimiento de legados y donaciones con -- cargo aceptados conforme a las normas pertinentes.

Y que por lo tanto, no constituyan autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "gastos por cuenta de terceros" y " cumplimiento de donaciones y legados" respectivamente, - pero estarán sujetas para su ejecución a las normas - establecidas en la presente ley.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento que se produzcan.



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

// 4.-

ARTICULO 10°.- Las disposiciones legales sobre recur-
----- sos no caducarán al finalizar el ejer-
cicio en que fueron sancionadas y serán aplicables --
hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, pa-
ra las mismas, se encuentre establecido un término de
duración.

ARTICULO 11.- La afectación específica de los recur-
----- sos del presupuesto sólo podrá ser dis-
puesta por ley.

CAPITULO II

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I

De las autorizaciones a gastar

ARTICULO 12.- Las autorizaciones para gastar consti-
----- tuirán créditos abiertos a los órganos
administrativos para poner en ejecución el Presupues-
to General y serán afectados por los compromisos que
se contraigan de conformidad con el artículo 13.

Los créditos no afectados por compromi-
sos al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni ---
efecto alguno.

ARTICULO 13.- A los efectos señalados en el artículo
----- 12, constituirá compromiso el acto de
autoridad competente en virtud del cual los créditos
se destinan definitivamente a la realización de gas-
tos por adquisiciones, obras o servicios a proveer o
provistos a la administración pública o aportes, sub-
sidios o transferencias para el cumplimiento de lo -
previsto o programado al autorizarlos.



11 5.-

ARTICULO 14.- En cada ejercicio financiero sólo podrán
----- comprometerse gastos que encuadren en
los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo
los casos previstos en el artículo 8°.

ARTICULO 15.- No podrán contraerse compromisos cuando
----- el uso de los créditos esté condicionado
a la existencia de recursos especiales, sino en la medi
da de su realización salvo que, por su naturaleza, se
tenga la certeza de la realización del recurso dentro
del ejercicio.

ARTICULO 16.- No podrán comprometerse erogaciones sus
----- ceptibles de traducirse en afectaciones
de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, sal
vo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecu
tarse en el transcurso de más de un ejer
cicio financiero y para operaciones con
financiamiento especial de provisiones,
obras o trabajos. Los compromisos emer
gentes de la facultad acordada por este
inciso no podrán superar los montos que
al respecto autorice la Ley de Presupue
sto.
- b) Para las provisiones, locación de inmue
bles, obras o servicios sobre cuya base
sea la única forma de asegurar la presta
ción regular y continua de los servicios
públicos o la irremplazable colaboración
técnica o científica especial.
- c) Para el cumplimiento de leyes especiales
cuya vigencia exceda de un ejercicio fi
nanciero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyec
to de Presupuesto General para cada ejercicio los crédi
tos necesarios para atender las erogaciones anuales que
se generen en virtud de lo autorizado en el presente ar
tículo.



// 6.-

ARTICULO 17.- Las provisiones, servicios u obras
----- entre organismos administrativos -
comprendidos en el presupuesto, que sean conse---
cuencia del cumplimiento de sus funciones especí-
ficas, constituirán compromisos para los créditos
de las dependencias que los reciban y recursos pa-
ra el ramo de entradas que corresponda.

ARTICULO 18.- Cumplida la prestación o las condi-
----- ciones establecidas en el acto mo-
tivo del compromiso y previa verificación del cum-
plimiento regular del proceso pertinente se proce-
derá a su liquidación a efectos de determinar la
suma cierta que deberá pagarse.

Decreto
Ley
9670/81

La erogación estará en condiciones
de liquidarse cuando, por su concepto y monto, co-
rresponda al compromiso contraído, tomando como -
base la documentación que demuestre el cumplimien-
to del mismo.

Las autoridades facultadas para au-
torizar y aprobar las contrataciones podrán in---
cluír o aceptar, por vía de excepción, cláusulas
de pagos anticipados a cuenta de precio.

No podrá liquidarse suma alguna --
que no corresponda a compromisos contraídos en la
forma que determinan los artículos 14 a 17, salvo
los casos previstos en los artículos 22 y 24, se-
gundo párrafo, que se liquidará como consecuencia
del acto administrativo que disponga la devolución.

Los aportes de la Administración -
Central a los organismos descentralizados, previs-
tos en el Presupuesto General y que no se originen
en afectación específica dispuesta por ley, sólo-
se liquidarán por hasta el monto necesario para -
financiar la insuficiencia resultante de la ejecu-
ción presupuestaria del ejercicio.



Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

117.-

9167

Autorízase al Poder Ejecutivo a eliminar las fracciones de pesos en las liquidaciones de sumas que por cualquier concepto perciba o abone, en la forma que por vía reglamentaria establezca.

ARTICULO 19.- Liquidadas las erogaciones se dispondrá----- su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento, - mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Las órdenes de pago caducarán al cierre del ejercicio siguiente al de su fecha de emisión, y - en caso de reclamación del acreedor dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá - preverse la cancelación de la deuda con afectación a los créditos que al respecto contemple el Presupuesto del Ejercicio en que se formule el reclamo; no habiendo crédito disponible, éste deberá contemplarse en el primer presupuesto posterior.

Decreto

Ley

8060/73

ARTICULO 20.- Las erogaciones comprometidas durante el ----- ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores salvo los que - correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades que se individualizarán por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago.

11..

128



11 8.-

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituídas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales residuos pasivos fueron constituídos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19.

TITULO II

De los recursos

ARTICULO 21.- La fijación de los recursos de cada ----- ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos. Su recaudación se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires de otras instituciones bancarias oficiales o privadas, oficinas o agentes del Estado, autorizados por el Poder Ejecutivo.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen deberán ser ingresados en cuentas a la orden de Tesorería General o de las Tesorerías centrales de los Organismos descentralizados, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

ARTICULO 22.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados en las oficinas o dependencias recaudadoras.

Los ingresos correspondientes a situaciones en que las que el Estado sea depositario o tene



// 9.-

dor temporario, no constituyen recursos.

ARTICULO 23.- La concesión de exenciones, rebajas, mo
----- ratorias o facilidades para la recauda-
ción de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las
condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos admi
nistrativos, que una vez agotadas las gestiones de reca
udación se consideren incobrables, podrán así ser -
declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no
importará renunciar al derecho al cobro ni invalida -
su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El decreto por el que se declare la in-
cobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los an-
tecedentes del mismo, las gestiones realizadas para -
el cobro.

ARTICULO 24. Ninguna oficina, dependencia o persona re
----- caudadora podrá utilizar por sí los fon-
dos que recaude. Su importe total deberá depositarse
de conformidad con lo previsto en el artículo 21 y su
empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del
presente Capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la
devolución de ingresos percibidos en más, por pagos -
improcedentes o por error y las multas o recargos que
legalmente quedensin efecto o anulados, en cuyo caso,
la liquidación y orden de pago correspondiente se efec
tuará por rebaja del rubro de recursos al que se hu-
biere ingresado, aún cuando la devolución se opere
en ejercicios posteriores.

TITULO III
CONTRATACIONES

ARTICULO 25.- Todo contrato se hará por licitación pú
----- blica cuando del mismo se deriven gas--





1/10.-

tos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.

ARTICULO 26.- No obstante lo expresado en el artículo -
----- 25, podrá contratarse:

Decreto
Ley
9178/78

- 1.- Por licitación privada cuando el monto de la operación no exceda de cincuenta y un millones (51.000.000) de pesos. (*)
- 2.- Hasta cinco millones cien mil (5.100.000) pesos, según lo reglamente el Poder Ejecutivo. (*)
- 3.- Directamente:
 - a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria.
 - b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes.
 - c) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.
 - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente.
 - e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
 - f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación.
 - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
 - h) La contratación de artistas, técnicos o científicos y/o sus obras.
 - i) La reparación de motores, máquinas y aparatos en general y la compra de vehículos automotores y su reparación.

(*) Ver actualización establecida por artículo 27.-



// 11.-

- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.
- k) La publicidad oficial.
- l) La compra, locación y arrendamiento de inmuebles.
- m) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias del Estado o para prestaciones a cargo del mismo.
- n) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo.
- o) Trabajos de impresión y la compra y venta de publicaciones.
- p) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
- q) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.
- r) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado provincial o municipal.
- s) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio.

ARTICULO 27.- Los límites establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 26, serán actualizados por el Poder Ejecutivo en función del índice nivel general de precios mayoristas elaborado por el organismo técnico nacional correspondiente.

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

Decreto
Ley
8789/77



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

// 12.-

La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar en ----- cada caso o mediante reglamentación general, la realización de contrataciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el artículo 16.

ARTICULO 30.- Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante tres días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de --- otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Decreto
Ley
8789/77

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de ocho días a la fecha de apertura o realización de la licitación pública o remate, respectivamente, a contar desde la última publicación, o -- con veinte días si debe difundirse en el exterior. -- Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres o diez días, según se trate del país o del exterior respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

ARTICULO 31.- En las licitaciones privadas se invitará ----- a empresas del ramo con una anticipación mínima de tres días a la fecha de la apertura. Este -- plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el artículo 30, hasta veinticuatro horas antes de la apertura.

Decreto
Ley
8789/77

//..



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

// 13.-

ARTICULO 32.- Cuando se disponga el remate de bienes
----- de cualquier naturaleza, deberá fijarse
se previamente un valor base que deberá ser estimado
con intervención de las reparticiones técnicas que
sean competentes.

ARTICULO 33.- Las autoridades superiores de los Poderes
----- del Estado determinarán los funcionarios
que autorizarán y aprobarán las contrataciones
en sus respectivas sedes.

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará las demás
----- condiciones que deberán reunir las
contrataciones, fijando número de empresas a invitar,
uso de medios publicitarios, depósitos de garantía,
inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones
y adjudicaciones definitivas, muestras,
normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 35.- Todos los actos u operaciones comprendidos
----- en la presente ley deben hallarse respaldados
por medio de documentos y registrarse con
tablemente de modo que permita la confección de cuentas,
estados demostrativos y balances que hagan factible
su medición y juzgamiento.

ARTICULO 36.- El registro de las operaciones se integrará
----- con los siguientes sistemas:

1. Financiero que comprenderá:
 - a) Presupuesto.
 - b) Fondos y Valores.



// 14.-

2. Patrimonial, que comprenderá:

- a) Bienes del Estado.
- b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

ARTICULO 37.- La Contabilidad del Presupuesto registrará:

1. Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.
2. Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones.
 - b) Los compromisos contraídos.
 - c) Lo incluido en órdenes de pago.

ARTICULO 38.- La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

ARTICULO 39.- La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

ARTICULO 40.- La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.



// 15.-

ARTICULO 41.- Los registros de cargos y descargos se
----- llevarán como consecuencia de las con-
tabilidades respectivas y demostrarán:

1. Para el movimiento de fondos y valores: Las su-
mas por las cuales deben rendir cuentas los que
han percibido fondos o valores del Estado.
2. Para los Bienes del Estado: Los bienes o espe-
cies en servicio, guarda o custodia manteniendo
actualizados los datos de los funcionarios a cu-
yo cargo se encuentran.

ARTICULO 42.- La Contaduría General confeccionará el
----- plan de cuentas y determinará los ins-
trumentos y formas de registro.

CAPITULO IV

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

ARTICULO 43.- Antes del 30 de abril de cada año se --
----- formulará una cuenta general del ejerci-
cio que deberá contener como mínimo, los siguientes -
estados demostrativos:

1. De la ejecución del presupuesto con relación a -
los créditos indicando por cada uno:
 - a) Monto original.
 - b) Modificaciones introducidas durante el ejerci-
cio.
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio-
 - d) Compromisos contraídos.
 - e) Saldo no utilizado.
 - f) Compromisos incluídos en orden de pago.
 - g) Residuos pasivos.
2. De la ejecución del presupuesto con relación al
cálculo de recursos, indicando por cada rubro:
 - a) Monto calculado.

[Handwritten signatures and initials]



// 16.-

- b) Monto efectivamente recaudado.
- c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
3. De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituídos, detallando el monto - de las afectaciones especiales con respecto a ca da cuenta de ingreso.
4. De las autorizaciones por aplicación del artículo 16.
5. Del movimiento de las cuentas a que se refiere - el artículo 9.
6. Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación.
7. Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.
8. De la evolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio anterior.
9. De la situación del tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.
10. De la deuda pública clasificada en consolidación y flotante al comienzo y cierre del ejercicio. (*)
11. De la situación de los bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

CAPITULO V

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

ARTICULO 44.- El patrimonio de la Provincia se inte
----- gra con los bienes que, por disposi-
ción expresa de la ley o por haber sido adquiridos por
sus organismos, son de propiedad provincial.

(*) Texto de este inciso conforme publicación del B.O. de fecha 21/IX/71. Publicación H.Legislatura: "...clasificada en consolidada y flotante..."

//...

148



// 17.-

ARTICULO 45.- La administración de los bienes de la
----- Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o -- los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese dicha afectación.
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren -- sin uso o destino específico.

ARTICULO 46.- Los bienes inmuebles de la Provincia no
----- podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley, que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.

ARTICULO 47.- Los bienes muebles y semovientes, debe
----- rán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior - deberá formalizarse mediante el acto administrativo - correspondiente, siendo requisito indispensable que - el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica.



- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso -- temporario, por el término de dicha labor, a -- dependencias provinciales, nacionales, municipi-- pales o empresas del Estado.
- c) Cuando el monto de los bienes a transferir, no exceda el límite establecido en el inciso 2. - del artículo 26, por cada órgano administrati-- vo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio.
- d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provincia-- les o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.

ARTICULO 48.- Podrán donarse a entidades de bien pú-- blico con personería jurídica y regis-- tradas como tales, los bienes muebles que fueren de-- clarados fuera de uso siempre que su valor de reali-- zación, individualmente considerado, no exceda del - veinticinco (25) por ciento del monto establecido en el inciso 2) del artículo 26 de esta ley, ni del cin-- cuenta (50) por ciento de su valor de reposición.

La declaración de fuera de uso y el va-- lor estimado de realización y de reposición, deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismo técnico competente.

Podrán ser donados aquellos semovien-- tes cuya vida útil se encuentre agotada, debiendo -- tal circunstancia ser previamente certificada por -- profesional veterinario autorizado.

Decreto
Ley
9344/79

El Poder Ejecutivo, o los Ministros en quienes éste delegue, en todos los supuestos - que estimare que mejor conviene al interés general podrá autorizar transferencias sin cargo de bienes muebles o semovientes al Estado Nacional, a los Municipios, o entre las distintas reparticiones de la Provincia, cualquiera sea su valor y estén o no en desuso.

ARTICULO 49.- Podrán permutarse bienes muebles o semovientes siempre que se demuestre que la operación resulta ventajosa a los intereses fiscales. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

La entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultánea, será reglamentada por el Poder Ejecutivo. (*)

ARTICULO 50.- El Poder Ejecutivo o aquella autoridad en quien éste delegue la facultad establecida por el presente artículo, podrá convenir la colocación de maquinarias, útiles, herramientas y demás bienes muebles que integren el patrimonio de la Provincia, con aquellas empresas contratistas del Estado que ejecuten obras para éste, siempre que los mismos sean destinados exclusivamente a su realización.

Decreto
Ley
8813/77

ARTICULO 51.- Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

(*) A partir del artículo siguiente se concreta reenumeración del articulado en virtud de la incorporación del artículo 49 bis al texto original (mediante Decreto 8813/77).



ARTICULO 52.- En concordancia con lo establecido en
----- el artículo 39, todos los bienes del
Estado formarán parte del Inventario General de Bie-
nes de la Provincia, que deberá mantenerse permanen-
temente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer re-
levamientos totales o parciales de bienes en las ---
oportunidades que estime necesario.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DEL TESORO

ARTICULO 53.- El Tesoro de la Provincia se integra
----- con los fondos, títulos y valores in-
gresados en sus organismos mediante operaciones de
recaudación o de otra naturaleza, excepto las situa-
ciones mencionadas en el segundo párrafo del artícu-
lo 22.

ARTICULO 54.- La Tesorería General de la Provincia y
----- las de los Organismos Descentralizados,
según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos
y el cumplimiento de las órdenes de pago, correspon-
diéndoles además, la custodia de los fondos, títulos
y valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de
otras funciones que se les asignen.

La Tesorería General de la Provincia
funcionará bajo la dirección del Tesorero de la Pro-
vincia, quien será reemplazado en caso de ausencia o
impedimento por el Subtesorero.

Para desempeñar los cargos de Tesore-
ro y Subtesorero se requerirá título de graduado en
Ciencias Económicas.

//...





// 21.-

ARTICULO 55.- Los tesoreros serán responsables del
----- exacto cumplimiento de las funciones
que legalmente tengan asignadas y del registro re-
gular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada
o salida de fondos, títulos y valores cuya documen-
tación no haya sido intervenida previamente por la
Contaduría General, en el caso de la Tesorería Ge-
neral, o por las contadurías de los Organismos Des-
centralizados, según corresponda.

ARTICULO 56.- Los fondos que administren las dis-
----- tintas tesorerías serán depositados
en el Banco de la Provincia, excepto en las locali-
dades donde no exista sucursal del mismo, en cuyo
caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertu-
ra de cuentas en otros bancos, dando prioridad a -
los oficiales.

ARTICULO 57.- No obstante lo dispuesto en el artí-
----- culo 11, el Poder Ejecutivo, podrá
disponer la utilización transitoria de fondos para
efectuar pagos cuando, por razones circunstancia-
les o de tiempo, deba hacerse frente a apremios fi-
nancieros. Dicha autorización transitoria no signi-
ficará cambio de financiación ni de destino de los
recursos y se ejercerá cuidando de no provocar da-
ño en el servicio que deba prestarse con fondos es-
pecíficamente afectados.

ARTICULO 58.- Cuando fuere menester cubrir insufi-
----- ciencias transitorias del Tesoro, --
el Poder Ejecutivo queda facultado para:

a) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos
Aires un anticipo de fondos de la recaudación fis-
cal por hasta una suma equivalente al quince (15) -

Decreto
Ley
9288/79



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

// 22.-

por ciento de los recursos previstos en el Presupuesto vigente para la Administración Central, excluidos los del Uso del Crédito, el que no podrá superar el veinte (20) por ciento del saldo de la cartera de préstamos en pesos, de la Sección Bancaria, que registre el Banco en su último Balance mensual. El reintegro de dicho anticipo deberá producirse dentro de los doce (12) meses siguientes al de efectivización de la o de las partidas requeridas.

Decreto
Ley
9288/79

b) Autorizar la emisión de Letras de Tesorería para pagar deudas u obtener ingresos.

c) Autorizar la entrega de anticipos de recursos a favor de los entes descentralizados, por hasta un monto que no exceda de la mitad de los previstos y no recaudados por cada ente. Dicho anticipo deberá ser reintegrado dentro del ejercicio.

ARTICULO 59.- Los órganos administrativos podrán mantener fondos denominados "permanentes" de acuerdo con el régimen que reglamentariamente se instituya, para ser utilizados en:

Decreto
Ley
8789/77

- a) Atención directa de libramientos de pagos.
- b) Constitución de cajas chicas destinadas a afrontar gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado.
- c) Constitución de fondos para anticipos de viáticos y movilidad. La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las tesorerías de los organismos descentralizados a las dependencias o servicios en que autoricen constituirá un anticipo, que se registrará en cuentas por separado de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 18 y 19.

[Handwritten signatures and initials]



// 23.-

CAPITULO VII

DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

ARTICULO 60.- La Contaduría General de la Provincia, ----- ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera de la hacienda pública, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

ARTICULO 61.- La Contaduría General de la Provincia ----- funcionará bajo la dirección del Contador de la Provincia quien será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Subcontador.

Para desempeñar los cargos de Contador y Subcontador de la Provincia, así como todo otro que demande competencia específica, se requerirá título de Contador Público.

ARTICULO 62.- Además de las tareas mencionadas en ----- los Capítulos III; IV y VIII, y artículo 60 de esta ley, corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

- a) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos -- cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los quince días hábiles de haber tomado conocimiento de los mismos. A tales efectos, dichos actos, juntamente con los antecedentes que los determinen, deberán serle comunicados antes de entrar en ejecución.
- b) Efectuar inspecciones y arqueos en todos los organismos provinciales.



// 24.-

- c) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro.
- d) Registrar las operaciones de la Tesorería General y formular el estado mensual a que se refiere el artículo 132 inciso 9) de la Constitución de la Provincia.
- e) Verificar los balances de rendición de cuentas.
- f) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- h) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

ARTICULO 63.- La observación formulada por la ----- Contaduría General en virtud de lo estipulado en el artículo 62, inciso a) de esta ley, será comunicada al organismo de origen dentro de los cinco días hábiles al de su formulación y suspenderá el cumplimiento del acto o de la parte observada, hasta tanto se subsane la causal de observación.

El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad y mediante decreto pertinente, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados, en cuyo caso, se proseguirá el trámite de ejecución y la Contaduría General comunicará de inmediato a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas su observación, acompañando los antecedentes de la misma y el respectivo acto de insistencia.

CAPITULO VIII
DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

ARTICULO 64.- Todo agente, como así también toda ----- persona que perciba fondos en ca-

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

9167

// 25.-

rácter de recaudador, depositario o pagador, o que administre, utilice, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias -- del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino.

ARTICULO 65.- Todo acto u omisión que viole --
----- disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y normas concordantes, im-
portará responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

El funcionario que reciba orden de hacer o no hacer, que implique transgredir aquellas disposiciones, está obligado a advertir por escrito, al superior de quien reciba - la orden, acerca del carácter de la transgresión y sus consecuencias y el superior está -- obligado a responderle también por escrito. En caso que el superior insista, no obstante dicha advertencia, el funcionario cumplirá lo ordenado y comunicará la circunstancia al Contador de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

ARTICULO 66.- La rendición de cuentas deberá -
----- presentarse ante la Contaduría - General de la Provincia en el tiempo, lugar y forma que su titular determine, en concordancia con lo que al efecto disponga el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 67.- Para los casos que la Ley de Pre-
----- supuesto autorizare gastos reservados, de residencia y eventuales, será sufi-

Decreto
Ley
9178/78



//...



ciente rendición de cuentas el recibo firmado por la autoridad competente que haya recibido los fondos con ese destino.

Decreto
Ley
9178/78.

ARTICULO 68.- La obligación de rendir cuentas no----- queda eximida con el cese de funciones de los obligados a hacerlo.

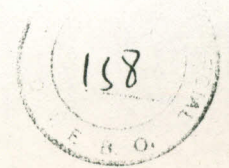
En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del agente, la cuenta será formada de oficio por el organismo respectivo, con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derechos habientes, en su caso y fiador del causante, si lo solicitare, dentro del plazo que aquella señale.

Los órganos administrativos deben suministrar a los obligados a rendir cuentas que hubieren cesado en sus funciones, a sus derecho habientes, fiador o a quien legalmente lo represente, todos los elementos necesarios para que estos efectúen sus descargos.

ARTICULO 69.- Cuando la rendición de cuentas no----- fuera presentada en término y en la forma prescripta, el Contador de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación empleando las siguientes medidas de apremio que podrá -- aplicar en forma gradual o cualesquiera de ellas-- directamente cuando la importancia del caso así -- lo aconseje:

- a) Requerimiento conminatorio.
- b) Comunicación al respectivo Ministro o autoridad superior que corresponda,
- c) Retención de los haberes del responsable y/o autoridades superiores del organismo pertinente, con comunicación al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]





// 27.-

d) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes, al sólo efecto de regularizar la situación motivo de la medida.

ARTICULO 70.- La determinación administrativa de ----- responsabilidad se hará mediante - actuación sumarial que dispondrá el Contador de la Provincia.

ARTICULO 71.- El Contador de la Provincia y los -- ----- funcionarios en quienes delegue, podrán excusarse y serán recusables por las mismas - causas que el Código de Procedimiento Civil prescribe para los jueces de primera instancia.

ARTICULO 72.- El Contador de la Provincia o los -- ----- funcionarios en quienes delegue la - instrucción sumarial a que se refiere el artículo 70, podrán tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier agente y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier órgano administrativo la exhibición de libros y documentos, - copia legalizada de éstos y otras constancias e in formes sobre los hechos investigados.

Todo agente está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

ARTICULO 73.- Una vez terminado el sumario y dictada la disposición pertinente por el Contador de la Provincia sobre la base de las - conclusiones a que se haya arribado, se elevará lo actuado al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo, remitiéndose simultáneamente copia de la - disposición al inculcado.

[Handwritten signatures and initials]



CAPITULO IX

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 74.- La presente ley será de aplicación sub-
----- sidiaria de la Ley General de Obras Pú-
blicas y otros ordenamientos legales especiales.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 75.- Hasta tanto se sancione la Ley General
----- de Empresas del Estado, el Poder Ejecu-
tivo podrá ampliar, con la obligación de dar cuenta -
en el mismo acto a la Legislatura, los presupuestos -
de los organismos descentralizados cuando se justifi-
que que la recaudación efectiva del año ha de resul-
tar mayor que la calculada, en cuyo caso la amplia-
----- ción podrá hacerse por hasta el importe de la diferen-
cia.

ARTICULO 76.- La presente ley entrará en vigencia ---
----- cuando lo determine su reglamentación,
lo que no podrá exceder del plazo de ciento veinte --
días a partir de su promulgación.

ARTICULO 77.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése
----- al Registro y Boletín Oficial y archíve-
se.



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO

DECRETO-LEY 7764/71

-DE CONTABILIDAD-

<u>ARTICULO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULO T.O.</u>	<u>FUNDAMENTOS</u>
1	1	Decreto-Ley 7764/71
2	2	" "
3	3	" "
4	4	" "
5	5	" "
6	6	" "
7	7	" "
8	8	" "
9	9	" "
10	10	" "
11	11	" "
12	12	" "
13	13	" "
14	14	" "
15	15	" "
16	16	" "
17	17	" "
18	18	Decreto-Ley 9670/81
19	19	Decreto-Ley 8060/73
20	20	Decreto-Ley 7764/71
21	21	" "
22	22	" "
23	23	" "
24	24	" "
25	25	" "



112.-

<u>ARTICULO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULO T.O.</u>	<u>FUNDAMENTO</u>
26	26	Decreto-Ley 7764/71
	(inc. d)	Decreto-Ley 9178/78
	(inc. p)	" "
27	27	Decreto-Ley 8789/77
28	28	Decreto-Ley 7764/71
29	29	" "
30	30	Decreto-Ley 8789/77
31	31	
32	32	Decreto-Ley 7764/71
33	33	" "
34	34	" "
35	35	" "
36	36	" "
37	37	" "
38	38	" "
39	39	" "
40	40	" "
41	41	
42	42	" "
43	43	" "
44	44	" "
45	45	" "
46	46	" "
47	47	" "
48	48	Decreto-Ley 9344/79
49	49	Decreto-Ley 7764/71
49 bis	50	Decreto-Ley 8813/77
50	51	Decreto-Ley 7764/71
51	52	" "
52	53	" "
53	54	" "
54	55	" "
55	56	" "

[Handwritten signatures and initials in the left margin]





113.-

ARTICULO
ORIGINAL

ARTICULO
T.O.

FUNDAMENTOS

56	57	Decreto-Ley 7764/71
57	58	Decreto-Ley 7764/71
	(inc. a)	
58	59	Decreto-Ley 9288/79
59	60	Decreto-Ley 8789/77
60	60	Decreto-Ley 7764/71
61	61	" "
61	62	" "
62	63	" "
63	64	" "
64	65	" "
65	66	" "
66	67	Decreto-Ley 9178/78
67	68	Decreto-Ley 7764/71
68	69	" "
69	70	" "
70	71	" "
71	72	" "
72	73	" "
73	74	" "
74	75	" "
75	76	" "
76	77	" "

